

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Martinez y Martinez, vecino del distrito municipal de la Vega de Pas, en esa provincia, contra una providencia de ese Gobierno civil, que mandó se reintegrase el Ayuntamiento de ciertos terrenos cuya propiedad se cuestiona, la Seccion de Gobernacion del expresado Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Julio ultimo, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Ignacio Martinez y Martinez, vecino del distrito municipal de la Vega de Pas, en la provincia de Santander, alzándose de una providencia del Gobernador, en virtud de la cual ha sido despojado de unos terrenos que cree de su propiedad.

D. José Lopez, por sí y á nombre de otros, denunció ante la referida Autoridad á varios de sus convecinos como usurpadores de ciertos terrenos que pertenecen al Municipio de la Vega de Pas, y en que se han construido «cierros y hecho alargos» sin licencia del Ayuntamiento. El Gobernador por decreto marginal ordenó á esta corporacion que dijera lo que se le ofreciera y pareciese sobre el particular; y al evacuar su informe expuso que en 22 de Enero de 1875, y en virtud de que algunos vecinos del barrio de Guzparras se quejaron de los cerramientos de que se trata, fué nombrada una comision para que reconociese los terrenos: que esta practicó la investigacion, y dijo que debian dejarse abiertos los cerramientos, á excepcion de dos que hace varios años se hallan cultivados; pero que se obligase á su dueño á ensanchar una calleja comun, aun cuando es poco el daño que causa. El Gobernador, con fecha 15 de Marzo, ordenó al Alcalde de Vega de Pas que inmediatamente procediese á destruir y dejar abiertos los cerramientos denunciados, fundándose para ello en noticias verbales que habia adquirido.

D. Ignacio Martinez y Martinez expusa á la misma Autoridad que hacia más de seis años que le habia cedido el

Ayuntamiento para que la cerrase y cultivase una plaza de tierra equivalente á tres áreas en el sitio del Tareson, barrio de Guzparras, y otras tres plazas de bardal equivalentes á nueve áreas, sitio del Aguillo. Con certificados del Ayuntamiento y Registrador de la propiedad hizo constar la contribucion que ha venido pagando anualmente y la inscripcion en el Registro hecha en Marzo del año último. Pedido nuevo dictámen á la Municipalidad, lo evacuó diciendo que de los repartos aprobados por la Administracion económica, y de los datos estadísticos que obran en su Secretaria, aparece Martinez como poseedor á título de dueño desde hace seis años de las fincas sitas en Tareson y Aguillo, por las que paga la contribucion que les corresponde.

Presentadas otras denuncias sobre los mismos cerramientos, se dispuso por el Gobierno de provincia que la Comision provincial, con vista del expediente, dijera lo que juzgara pertinente. Cree esta corporacion que los poseedores de los terrenos denunciados no pueden legitimar su posesion con el trascurso del tiempo, porque han empezado por adjudicárselos de propia autoridad, sin buena fé ni justo título: que la accion administrativa que incumbe ejercer á los Ayuntamientos en de-

fensa de sus bienes y derechos no prescribe ante posesiones arbitrariamente tenidas. Concluye afirmando que el pago de contribuciones y que la inscripcion en el Registro de la propiedad no convalidan los actos ó contratos nulos con arreglo á derecho, y como consecuencia que se ordene al Alcalde de la Vega de Pas que proceda á reintegrar al comun los terrenos usurpados.

El Gobernador, haciendo suyos los fundamentos del informe anterior, y seguro de que el Alcalde resistia el cumplimiento de sus órdenes en este asunto, le mandó que en el término de ocho dias y bajo su más estrecha responsabilidad procediese á desalojar de los terrenos denunciados á los poseedores actuales.

Cumplido el mandato del Gobernador, se alza para ante el ministerio del digno cargo de V. E. D. Ignacio Martinez quejándose del despojo de que ha sido víctima, y con la esperanza de que se reconozca su derecho. No se demuestra en el expediente si el recurrente comenzó á poseer los terrenos de que se trata en virtud de cesion gratuita ú onerosa hecha por el Ayuntamiento de Vega de Pas. Pero aquel afirma que existió la cesion á su favor; y la Municipalidad, informando que el mismo posee los terrenos á título de dueño, corrobora en

cierto modo que el principio de esta posesion no ha tenido lugar de una manera arbitraria. Como no tiene competencia la Administracion activa para juzgar del derecho de propiedad que puedan alegar en el presente caso el comun de los vecinos de Vega de Pas ó el reclamante, preciso será dejar como ociosa la cuestion de si el título en virtud del cual empezó á poseer el Martinez es justo, ó si tuvo ó no buena fé.

Es indiscutible que hace seis años que el recurrente viene labrándo y aprovechándose de las plazas de tierra sitas en Tareson y Aguillo, y que además de pagar las contribuciones ha inscrito en el Registro de la propiedad estas fincas.

El Ayuntamiento, á pesar de no escasear las denuncias sobre estos terrenos, siempre ha reconocido la posesion del Martinez, negándose á lanzarle de ella.

Habiendo trascurrido más de un año y un dia sin que la Municipalidad haya hecho gestion alguna contra el interesado, preciso se hace ampararla contra todo despojo hasta tanto que á instancia de parte decidan sobre los títulos de propiedad los Tribunales competentes. En la ley fundamental del Estado y en la jurisprudencia seguida en casos análogos se afirma el principio de que nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la «posesion» de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

El Gobernador de la provincia de Santander, conociendo y dictando órdenes en este expediente, no tuvo presente que las leyes provincial y municipal determinan la manera y forma de hacer prosperar los derechos de la provincia y del Municipio cuando son desconocidos por particulares ó corporaciones.

La Seccion, teniendo en cuenta los hechos apuntados, opina que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia de Santander, en virtud de la cual se privó al exponente de la posesion de los terrenos sitos en Tareson y Aguillo, reservándole el uso de

las acciones que pueda producir reclamando daños y perjuicios.

Entiende tambien que se debe advertir al Ayuntamiento de Vega de Pas que, á pesar de la posesion no interrumpida de seis años que disfruta D. Ignacio Martinez sobre los terrenos de que se trata, puede deducir la reclamacion que crea asistirle ante los Tribunales ordinarios sobre la propiedad de los mismos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. del 10 de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera instancia entre partes de la una al Doctor D. German Gamazo, á nombre de D. Genaro Cos, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvada por la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, y representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, sobre expropiacion de ciertos terrenos para la estacion definitiva en Santander:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en virtud del informe favorable emitido por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Gobierno de la República por orden de 11 de Agosto de 1873, aprobó el proyecto general de emplazamientos y distribucion de vias y edificios de la estacion definitiva de Alar á Santander:

Que el Ingeniero Jefe de la division en 20 de Abril de 1875, remitió al Go-

bernador una Memoria y un plano que comprendia el terreno que la Compañía necesitaba expropiar á D. Genaro Cos para el establecimiento de la estacion, con arreglo al proyecto aprobado en la orden ministerial anterior, y le indicó que se sirviera ordenar la expropiacion forzosa conforme á la ley:

Que hecho saber á Cos que se habia incoado expediente al efecto, se opuso manifestando que la empresa del ferro-carril del Norte sucesora de la de Alar á Santander, estaba detentando ese mismo terreno: que tenia litigio pendiente con dicha Compañía en reivindicacion de la propiedad en el Juzgado de primera instancia, y mientras el Tribunal ordinario conociera del asunto no estaba en las facultades de la Administracion proceder á la expropiacion: que tampoco era necesario el terreno, ni parte de él para el emplazamiento, siendo indispensable nuevo proyecto para el objeto á que desea destinarle con su correspondiente aprobacion para los efectos de declaracion de utilidad pública; y pidió que se le hubiera por opuesto, y para probar el contrato con la Compañía presentó el convenio celebrado con la misma, y á fin de acreditar la existencia del pleito produjo un certificado expedido por el Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la capital:

Que el Ingeniero Jefe informó:

1.º Que el ferro-carril de que se trata lleva aneja en su concesion la declaracion de utilidad pública.

2.º Que por la antigua Compañía se habia presentado á la aprobacion del Gobierno un proyecto de estacion definitiva, habiéndose sancionado por orden de 11 de Agosto de 1873: y esta aprobacion significa que se consideraron necesarias cuantas obras se proponian en el citado proyecto;

Y 3.º Que en dicho proyecto está comprendida una porcion de terreno perteneciente á Cos para el establecimiento de vias de servicio, y cuya representacion gráfica le ha exhibido la Compañía:

Que de conformidad con lo informado por la Comision permanente de la Diputacion provincial, decretó el Gobernador en 23 de Julio de 1875, que la empresa del ferro-carril del Norte tenia necesidad de ocupar el terreno perteneciente á Cos para el establecimiento de la estacion definitiva:

Que apeló el interesado para ante el Ministerio de Fomento; y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general, recayó Real orden en 4 de Setiembre del expresado año, por la cual fué confirmada la providencia del Gobernador, declarando en su consecuencia que la Compañía de los ferro-carriles del Norte tiene derecho á la expropiacion de los citados terrenos, cuya ocupacion debe legalizar, habiéndosele comunicado esta resolusion en 17 del mismo:

Visto el expediente contencioso, en que consta que en 20 de Noviembre el Doctor D. German Gamazo, á nombre de

D. Genaro Cos, pide que se consulte la revocacion de la expresada Real orden, declarando en su lugar que la expropiacion solicitada por la empresa de los ferro-carriles del Norte para la construccion de una estacion definitiva en Santander no puede llevarse á cabo sin la informacion de utilidad pública, mediante la formacion del oportuno expediente:

Que emplazado mi Fiscal, pretende que se desestime la demanda y se confirme la Real orden recurrida:

Que el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, en concepto de coadyudante de la Administracion, solicita que se desestime la demanda y se de la firma y subsistente la Real orden impugnada:

Y que en providencia de 6 de Marzo último, determinó la Seccion para mejor proveer que se remitiera al Ministerio de Fomento el plano formado por el Ingeniero Jefe de la via en 9 de Abril de 1875, para que dispusiera se cotejara con el aprobado por la orden ministerial de 11 de Agosto de 1873: y hecho el cotejo por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Norte, resulta que la forma y extension de las vias de la estacion que en ellas figuran son exactamente idénticas, si bien en el proyecto oficial aprobado no está dibujado el terreno perteneciente á D. Genaro Cos que aparece en el que formó el Ingeniero de la via en 9 de Abril de 1875:

Visto el Real decreto de 13 de Mayo de 1849, que otorgó la concesion del ferro-carril de Alar á Santander con arreglo al pliego de condiciones, cuyo art. 7.º estableció que la empresa podria tomar bajo la competente indemnizacion en la forma que establece la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesitase el camino de hierro con todas sus dependencias:

Vista la ley de 9 de Marzo de 1855, que hace varias concesiones benéficas á la empresa de dicho ferro-carril, ó impone obligaciones concernientes á la ejecucion y conclusion de las obras:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1855, segun el que los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que establece que se clasificarán entre las líneas de primer orden las que partiendo de Madrid terminen en las costas ó fronteras:

Visto el art. 3.º de la propia ley, que establece que todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como de utilidad general:

Visto el art. 16, con arreglo al cual, cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro carril presentará á las Cortes, entre otros documentos, una informacion en la que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la con-

truccion y á las Corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifica la utilidad del proyecto. Esta informacion de utilidad no será necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la misma ley:

Visto el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, que prescribe que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instractivamente á los interesados, dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedido para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública:

Visto el art. 5.º de la misma ley, segun el que, en el caso de no conformarse el dueño de la propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, la Autoridad provincial remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo decidirá definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos:

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de Julio de 1853, que declara que las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor:

Considerando que si se aplican á la línea férrea de Alar á Santander, como parece procedente, los derechos que emanan del decreto de su concesion que la ley de 9 de Marzo de 1855 ratificó, en cuanto otorgó ciertos beneficios é impuso determinadas obligaciones á la Empresa concesionaria, es manifesto que no puede negarse á aquella obra el carácter de pública utilidad para los efectos legales, con arreglo al art. 7.º de su pliego de condiciones:

Considerando que aun suponiendo de que dicha concesion se data regir de lleno por la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, tampoco pueden negarse los efectos de la declaracion de utilidad pública, pues siendo la línea de Alar á Santander de servicio general, la es aplicable la mencionada declaracion, que con arreglo al art. 2.º de dicha ley comprende á todas las de su clase, bien sean de primero ó segundo orden, sin que á esto obste el que no haya precedido á la expresada concesion la informacion que previene el artículo 16 de la misma ley respecto de los ferro-carriles de segundo orden, pues siendo esta una regla de instrucción dada al Gobierno para la formacion de los expedientes relativos á la presentacion á las Cortes de los proyectos de ley de construccion de líneas que se intente ejecutar con fondos públicos, es evidente que su omision en el presente caso no puede destruir los efectos legales de la concesion, en cuanto se refieren al extremo de que se trata, ora se tenga en cuenta que al confirmarla el poder legislativo no exigió dicha informacion, ora que el decreto y ley que constituyen la base de aquella son de una fecha anterior á la ley orgánica que

estableció dicho requisito preparatorio: Considerando, esto seotado, que la mencionada declaracion de utilidad pública envuelve el derecho á favor de la empresa propietaria de la via á ocupar, previos los requisitos que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, los terrenos que sean necesarios para los servicios de su explotacion:

Considerando que resulta justificado que el terreno objeto del presente litigio se halla comprendido en el emplazamiento en que conforme al proyecto y planos aprobados por el Ministerio de Fomento debe construirse la estacion definitiva de Santander, como asimismo que se han observado las solemnidades legales que requiere el art. 5.º de la ley de expropiacion, con la audiencia del propietario interesado, informe de Ingeniero y dictámen de la Comision provincial; habiendo expedido el Gobernador la oportuna decision, decretando la cesion del terreno y resuelto el Gobierno en los mismos términos, por no haberse conformado con la primera el expropiado.

Considerando que la existencia del pleito á que alude la demandada entre la Compañía propietaria del ferro-carril y el demandante sobre el derecho que respectivamente les asiste en el terreno de que se trata, en nada se opone, segun el espíritu del art. 14 del Real decreto de 27 de Julio de 1853; á que se lleve adelante la enajenacion forzosa, la cual no afecta á las declaraciones que en su dia puedan hacer los Tribunales respecto de los derechos que ante ellos se ventilan, en atencion á que una vez consumada la expropiacion, aquellos se convierten en el de percibir el importe del justiprecio ó indemnizacion que hubiere correspondido;

Conformándome con lo propuesto con la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdesora y D. José María de Ródenas, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 17 de Setiembre de 1875.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserta en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1877.—Antonio de Vejerano.
(G. del 15 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 120.

Hallándose vacante la plaza de Peaton, conductor de la correspondencia de Ontaneda á Entrambasrestas y Lueña, dotada con el sueldo anual de 475 pesetas, se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, para que los que se consideren aptos para su desempeño, presenten sus solicitudes en este Gobierno de mi cargo, dentro del plazo de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL acompañando á ella los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios ó copia certificada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, teniéndose presente que serán preferidos en primer término los licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios.

Santander 27 de Junio 1877.
El Gobernador,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Circular núm. 121.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procederán á la busca y captura del joven Miguel Franco y García, natural de Guadarrama, provincia de Madrid, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Santander 28 de Junio 1877.
El Gobernador,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.
Señas del Miguel.

Soltero, jornalero, de 16 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno, de oficio albañil, fugado de la Casa paterna el 27 de Diciembre de 1876.

Circular núm. 122.

Habiéndose ausentado de la villa de Bermeo Domingo Julian Izaguirre y Hormachea (a) Chima, vecino de la misma, de 63 años de edad y de oficio pescador; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo ejerzan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á disposicion de mi autoridad con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 28 de Junio de 1877.
El Gobernador,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Comision provincial de Santander.

Circular.—Reemplazos.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tengan mozos ausentes en los dominios españoles de Ultramar, declarados para el presente reemplazo, y no hayan remitido á esta Comision provincial nota de aquellos arreglada al adjunto modelo, lo verificarán dentro del preciso término de ocho dias.

Santander 26 de Junio 1877.
—E. V. P. de la C. P., Gregorio Piñal.

MODELO.	
Nombre del padre, de la madre y pueblo donde residen.	Francisco y Juana, residentes en Lloreda. José y Ana, Cártes.
Punto donde residen los mozos.	Habana, calle Real, núm. 8. Matanzas, calle Rua, núm. 2.
Nombres.	Juan García Gil. Domingo Gomez Ruiz.
Números.	4 14

(Fecha y firma.)

Junta provincial de Instruccion pública.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, dice á esta Junta provincial con fecha 16 del corriente Junio, lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 de Mayo próximo pasado, me trascribe lo siguiente:

Al Presidente de la Junta de Instrucción pública de la Coruña, digo hoy lo siguiente:

En vista de la comunicación de esa Junta en que consulta si para la concesión de premio por antigüedad á los maestros de 1.ª enseñanza, se han de tomar en cuenta los servicios prestados con carácter de interinos, ó tan solo los de propietario; esta Dirección general se ha servido resolver que según el espíritu y letra del artículo 1.º del Real decreto de 27 de Abril anterior, únicamente se han de computar á los maestros para el aumento gradual de sueldo en el escalafón, los servicios que acrediten tener en escuelas públicas en concepto de propietarios.»

Lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Sres. maestros de la misma.

Santander 26 de Junio 1877.
—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Reocin.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, se halla terminado y expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á fin de que el que desee pueda examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga.

Reocin 25 de Junio de 1877.
—Pantaleon Fernandez.

Ayuntamiento de Camaleño.

Terminando el apéndice del amillaramiento de este distrito para el año económico de 1877 á 1878, queda expuesto al público en la Depositaria de este Ayuntamiento por el término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden hacer los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Camaleño 26 de Junio de 1877 — Julian Soberon.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Terminado el apéndice al amillara-

miento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1877 á 78, se encuentra en manifiesto en la Secretaría municipal por el término de 8 días, desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que haya lugar.

Marina de Cudeyo 24 de Junio de 1877.—Hilario Ontañon.

Ayuntamiento de Peñarubia.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Roza, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido causando daños un potro de las sñas siguiente: edad como de 2 años y medio, alzada cinco y media cuartas, pelo castaño, calzado de los pies y la mano izquierda, estrella en la frente y una pequeña mancha blanca perpendicular en el bebedero.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de su dueño quien se le entregará pagado que sea los daños y custodia causados desde el día 7 del presente mes.

Peñarubia 16 de Junio de 1877.— Francisco de Rada.

Providencias judiciales.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Ortiz de Saracho, vecino de Madrid, como marido y legítimo representante de D.ª Rosa de Oyuela y Bustamante, para que en el término de quinto día á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódico de esta localidad y «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á otorgar la escritura de reconocimiento de censo á favor de D. Francisco de la Colina, previa designación del Notario que la autorice, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se hará todo de oficio y á su costa; pues así lo he acordado en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el pleito seguido contra el Saracho, en el concepto expresado, y otros por D.ª Lucía de la Mora, como curadora de su hijo D. Francisco de la Colina, sobre reconocimiento de dos censos y pago de réditos.

Dado en Torrelavega á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y siete. Victor Covian.
—Por mandado de su señoría, Angel Fernandez.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte días á Tirso Lopez y Lopez, vecino del Cejanal, de treinta y dos años, á fin de que se presente ante este Juzgado á deducir declaración en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo de oficio y á testimonio del que refrenda, sobre corta y sustracción de leña del monte de dicho pueblo, prevenido que de hacerlo se le administrará justicia en lo que la tuviere, y de no comparecer le

parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 16 de Junio de 1877.—Emilio de Alvear.
—De orden de su señoría, Desiderio de Torices.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, Habilitado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor de Ejército y plaza, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Representa corporaciones y particulares, Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones.

Administración de fincas en la capital, y tiene á su cargo la sucursal de

LA CENTRAL ÉBIRICA,

creditada Agencia universal de negocios, de Madrid que está bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo.

Tiene corresponsales en todas las capitales de España Ultramar y extranjero y distritos municipales de la Península.

Centro general de suscripciones y anuncios á todos los periódicos de España.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (ascala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres (Angel B. Perez y Compañia

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 1.º de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

PÍLDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGUENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.